

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanan de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

12. Negociado = Núm. 34.

Encargando á los funcionarios á quienes corresponde, el exacto cumplimiento del artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837, á fin de contener la desenfrenada licencia á que ha llegado la prensa periódica.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

En la desenfrenada licencia á que ha llegado la imprenta periódica, ni se respeta la inviolabilidad que al Rey ó al que ejerce toda su autoridad concede la Constitución, ni se vacila en atacar abiertamente el principio monárquico, una de las bases de la ley fundamental que la Nación se dió.

Diariamente se leen en algunos periódicos artículos en que se deprime de un modo el mas escandaloso al gefe del estado elegido por los representantes de la Nación y con empeño se le quiere hacer aparecer como autor y responsable de las medidas que escitan mas ó menos la censura de ciertos escritores aparentando desconocer que en las monarquías representativas la responsabilidad de los actos del gobierno es de los Ministros, Consejeros responsables del poder real, únicos contra quienes debe dirigirse la censura, aunque siempre con el decoro que el buen nombre de la Nación reclama.

No se contentan tampoco algunos periodistas con

la discusion de las teorías sobre la mejor forma de gobierno en lo que tanta prudencia y tacto se necesita; con frecuencia y sin precaucion de ningun género se dirigen los mas furiosos ataques á la Constitución y se incita á las masas para que apelando á las armas la destruyan y la reemplacen con otro sistema político.

La esperiencia ha demostrado los funestos efectos de tanto abuso. Barcelona y otros pueblos lloran hoy los excesos á que han contribuido los estravíos de alguna parte de la imprenta.

Semejantes conmociones hieren de muerte á los estados, paralizan los medios de fomentar la riqueza pública y concluyen por destruir la sociedad.

Ya que no en todo, en gran parte pudieran prevenirse estos males por los agentes del gobierno, dedicándose á ello con celo y actividad, mostrándose rigurosos observadores de las leyes que arreglan el libre uso de imprimir y publicar sus ideas sin previa censura concedida á los españoles por el artículo 2.º de la Constitución.

El 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837 autoriza al gobierno, á los gefes políticos y á los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, para suspender la circulacion de algun escrito que con fundado motivo consideren capaz de poner en peligro la tranquilidad pública. Que este sea, cuando no el objeto, el resultado de esa multitud de publicaciones en que se desconocen las prerogativas de la corona, y en las que se escita al pueblo á subvertir el orden, se ha dejado conocer bien desgraciadamente en estos últimos días.

Cualquiera escrito pues que en tal sentido se imprima y se pretenda circular, debe recogerlo y depo-

sitarlo como previene la ley el funcionario público que desee desempeñar á satisfacción del gobierno las funciones que á su lealtad y patriotismo se cometieron, denunciándolo dentro del término de doce horas, sin que los contrarios fallos del jurado en algunas ocasiones debiliten su acción. No quiere el Gobierno disposiciones arbitrarias para contener los desmanes de la prensa, sabe de cuanta valía es para la libertad la preciosa garantía que el artículo 2.º de la Constitución contiene, la aprecia mas que los que con tan repetidos abusos intentan destruirla.

El Gobierno halla en las leyes que arreglan el libre uso de la prensa el medio de que esta no se estralinite, y de encerrarla dentro del coto saludable de que nunca debió salir, y con teson sostendrá la observancia de aquellas, porque de otra manera constraería una grave y severa responsabilidad ante la Nación toda y los pueblos cultos. He manifestado á V. S. el pensamiento del Gobierno, en llevarlo adelante será inflexible, y nada disimulará á sus agentes en el particular.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 18 de Enero de 1843. José Pérez. José Antonio Somoza, Secretario.

Núm. 35.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Se establece en Madrid una escuela de administracion.

Sermo. Sr.: En medio de las importantes mejoras que se han introducido en la instruccion pública, carece aun la nacion de una escuela que, formando á los diferentes agentes del poder ejecutivo, dé á la acción del Gobierno la unidad y el acierto que es indispensable para la uniforme y exacta ejecucion de las leyes. Conocida es por todos la utilidad de esta enseñanza; el Gobierno en el proyecto sobre instruccion intermedia y superior pendiente de la deliberacion de las Cortes ha creído que al efecto debia proponer una carrera completa, y la experiencia diaria acredita la necesidad de que se exijan estudios previos á los que han de desempeñar cargos importantes de la administracion pública. Estas consideraciones mueven al Ministerio que suscribe á proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Aprobándolo V. A. dará un nuevo paso en beneficio de la juventud, cerrará la entrada á la ignorancia para muchos destinos públicos, alentará la inteligencia y la aplicacion, impedirá que nazcan esperanzas que solo para desgracia del país pueden realizarse, preparará el camino para la completa organizacion de la carrera, y establecerá de una vez para siempre el principio de que para administrar es indispensable conocer la administracion.

Madrid 27 de diciembre de 1842. Sermo. Sr.== Mariano Torres y Solanot.

Atendiendo á las razones que me habeis expuesto, como regente del Reino durante la menor edad de la

Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid una escuela especial de administracion.

Art. 2.º En esta escuela se estudiará el derecho político, el internacional, la economía política, la administracion y el derecho administrativo.

Art. 3.º Desde 1.º de enero de 1845 los que de nuevo entren en la carrera de la administracion deberán acreditar su suficiencia en los estudios que se cursan en la escuela especial que se crea por este decreto. Esta disposicion no comprende á los gefes de provincia. Tendréis entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.==El Duque de la Victoria.==En Albacete á 29 de diciembre de 1842.== A. D. Mariano Torres Solanot.

Núm. 36.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido adoptar las disposiciones siguientes para la ejecucion del decreto de 29 de este mes en que se crea en Madrid una escuela especial de administracion.

1.ª La matrícula para la enseñanza que comprende de la escuela especial de la administracion se abrirá en todos los años el dia 1.º de Setiembre, y quedará definitivamente cerrada en 15 del mismo mes. Para este curso estará abierta desde la publicacion de esta órden hasta el dia 15 de Enero de 1843.

2.ª El curso se abrirá todos los años en el dia 15 de Setiembre, y terminará en igual dia de Junio del año siguiente. Por esta vez se abrirá en 15 de Enero de 1843, y se cerrará en el 15 de Julio.

3.ª El estudio de las asignaturas que comprenden de la escuela de la administracion se hará en dos cursos académicos.

4.ª En el primer curso se estudiarán sucesivamente, y empleando tres meses en cada asignatura, los elementos de derecho político, del internacional y de la economía política.

5.ª El segundo curso se destinará íntegramente al estudio de los principios de la administracion y del derecho administrativo.

6.ª Habrá dos catedráticos, uno para cada uno de los cursos académicos. Su dotacion será por ahora la de 140 rs. anuales, que se pagarán con cargo al presupuesto de instruccion pública.

7.ª Hará de director de la escuela el catedrático mas antiguo, y un oficial de la direccion de Estudios de secretario.

8.ª Las lecciones serán diarios, á escepcion de las fiestas de precepto, en dos horas cómodas de la noche, con objeto de que puedan asistir los empleados en los diferentes ramos de la administracion pública, á los que les servirá de mérito positivo en su respectiva carrera.

9.ª Los derechos de matrícula, prueba y examen de curso serán 100 rs. vn., que ingresarán en los fondos generales de instruccion pública.

10.ª Ademas de los exámenes de curso sufrirá otro general definitivo para obtener la certificacion que les habilite á establar sus pretensiones los que

los soliciten. Este examen será gratuito para los que hayan cursado en la escuela.

11. Los que por no hallarse avecinados en Madrid ó en cualquiera otro punto en que en lo sucesivo se establezca una escuela de administracion no asistieren á las cátedras que se crean en esta escuela, podrán sujetarse al examen definitivo de habilitacion; pero deberán satisfacer por derechos de examen 320 rs., que ingresarán en los fondos de instruccion pública.

12. La direccion general de Estudios propondrá la forma de exámenes de curso y de habilitacion para que puedan acreditar su suficiencia los alumnos. En esta propuesta tomará en consideracion el mayor tiempo que repate indispensable para los que no han cursado en la escuela.

13. La misma direccion adoptará las medidas convenientes para la habilitacion del local necesario á la escuela, consultando con urgencia las dificultades que le ocurran.

14. El estudio de las asignaturas de la escuela administrativa puede hacerse simultáneamente con el de las facultades mayores.

15. Los que por haber seguido la carrera de jurisprudencia hayan cursado las materias del primer año de la escuela, podrán desde luego matricularse en el segundo. Lo mismo podrán hacer los que actualmente estén empleados en la administracion.

16. Para el orden, cuidado y aseo de la escuela habrá dos bedeles con la dotacion de 3500 rs. anuales cada uno, pagados de los fondos de instruccion pública.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc. Madrid 31 de Diciembre de 1842.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de estudios.

Lo que se inserta para su debida publicidad, y efectos consiguientes. Leon 20 de Enero de 1843.—José Perez.—José Antonio Somoza, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 37.

Circular, dando reglas á los ayuntamientos para la formacion de los presupuestos del culto parroquial.

Para dar regularidad á los presupuestos del culto la diputacion ha resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En el mes de Octubre de cada año, se procederá á la formacion de los presupuestos del culto para el año siguiente, en concepto de que cada parroquia sostendrá su culto con arreglo á la ley.

2.^a Los formarán los ayuntamientos concurrendo al acto dos caucioneros nombrados por las respectivas parroquias y el párroco ó quien haga sus funciones.

3.^a Para el dia 1.^o de Noviembre siguiente deberán obrar en la secretaría de la diputacion.

4.^a Derueltos que sean á los ayuntamientos con la aprobacion, se procederá al reparto individual, nombrando el ayuntamiento al efecto á dos mayores con-

tribuyentes y otros dos de los menores de cada parroquia, quienes bajo la presidencia del mismo alcalde verificarán el reparto respectivo.

5.^a Concluido, se fijará una copia al público por tres dias. Los que se sientan agraviados, acudirán al ayuntamiento en los ocho dias siguientes, pidiendo reparacion, y la providencia que recaiga se llevará á efecto, sin perjuicio de recurrir á la diputacion como último recurso.

6.^a Los alcaldes constitucionales harán efectiva la cobranza de la cantidad presupuestada.

7.^a Las cuotas individuales ingresarán en poder del mayordomo de fábrica de cada parroquia.

8.^a Este nombramiento de mayordomo se hará por los respectivos parroquianos en el primer domingo de Diciembre de cada año, dándosele la posesion en 1.^o de Enero siguiente.

9.^a Los párrocos expedirán los libramientos contra el mayordomo para los gastos del culto yendo visados aquellos por el alcalde constitucional.

10.^a En los ocho primeros dias de Enero siguiente presentará el mayordomo su cuenta documentada al ayuntamiento, y examinada y glosada por este, con intervencion de los caucioneros nombrados por los respectivos parroquianos y el cura párroco, se remitirán á la aprobacion á la diputacion provincial.

11.^a Los alcances de un año en pro ó en contra del mayordomo aparecerán en la cuenta del año siguiente, haciéndose los mayordomos entrante y saliente las respectivas entregas.

Artículos transitorios:

1.^o Los alcaldes constitucionales procederán desde luego á una cuenta general de las fábricas de sus respectivos distritos con audiencia de todas las personas que conceptúen necesario y por ante los secretarios de ayuntamiento hasta depurar el verdadero estado actual de las fábricas en razon de créditos en pro y contra y legítimos alcances; y remitirán un testimonio en extracto de estos á esta diputacion.

2.^o Los alcances que por esta vez resulten no tendrán mas aplicacion que á la conservacion de los templos.

3.^o Bajo de esta base los ayuntamientos formarán desde luego el presupuesto en el presente año arreglándose á la anterior circular en el modo de hacerlo, y los remitirán á la aprobacion á esta diputacion.

Leon 13 de Enero de 1843.—José Perez.—Presidente.—P. A. D. S. E.—Patricio de Azcárate, Secretario.—Insértese.—Perez.

ANUNCIOS.

GOBIERNO POLITICO.

15. Negociado.—Núm. 38.

Se anuncia el descubrimiento de una mina de Alcohol por don Ignacio Ezarrriaga y compañía, vecino de Astorga.

Ha sido admitido por este Gobierno político en cuanto haya lugar en derecho, el denuncia que hizo

D. Ignacio Eznarriaga y compañía, vecino de Astorga, de una mina de Alcohol á la que dá el nombre de *Precipicio*, sita en el Cepedal y Salguirredo, término de Saceda, Ayuntamiento de Castrillo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 17 de Junio de 1837. Leon á 12 de Enero de 1843. = José Pérez. = José Antonio Somoza, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 39.

El Excmo. Señor Capitan general de este 8.º distrito con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«No siendo requisito indispensable el que los habilitados de las clases pasivas de guerra hayan de presentar fianzas, y conviniendo en ello la mayoría de los de esa provincia que han votado para el presente año en D. Romualdo Tegerina, paso á manos de V. S., aprobado por mí el correspondiente nombramiento, á fin de que lo dirija á ese Sr. Intendente de rentas, para que sobre en las oficinas de dicha dependencia á los efectos consiguientes. Lo digo á V. S. en contestacion á su comunicacion de 4 del actual.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que, llegando á conocimiento de las clases pasivas militares de la misma, se acuerde con el mencionado D. Romualdo Tegerina en cuanto concierne á la habilitacion, dirigiéndosele las justificaciones y demas correspondencia franca de porte con la debida oportunidad. Leon 12 de Enero de 1843. = El Brigadier C. G. = Juan Nepomuceno Montero. = Insértese. = Pérez.

Núm. 40.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Leon.

Anuncio de arriendo de pastos.

El Sr. Intendente de esta Provincia se ha servido señalar el Domingo 26 de Febrero próximo venidero para el arriendo de pastos de los Puertos de Mular y Valquemado en el Alcabalatorio de Montrondo partido judicial de Murias de Paredes, bastantes para mantener mil cabezas de ganado en la temporada de verano, y cuyo tipo para el arriendo es el de 1.250 rs. se celebrarán los remates en el capital de dicho partido el espresado dia desde las 11 á las 12 de su mañana; y se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte bajo las condiciones estampadas en el pliego que se leerá, y estará sobre la mesa para que puedan enterarse. Leon y Enero 14 de 1843. = Vicente María Soto Saavedra.

Núm. 41.

Por no haber habido postores en la primera subasta para los pastos de verano de los puertos de Lacedana que á continuacion se espresan, há dispuesto el Sr. Intendente que el dia 26 del corriente

desde las 11 á las 12 de su mañana se saquen nuevamente, y rematen en el mejor postor en las salas Consistoriales de Murias de Paredes.

	Rs. 7n.
Los de la Almuzara y Regadas en término de Lumajo, susceptibles de 1.300 cabezas bajo el tipo de.	1.000.
El Gacheiro término de Rabanal para quinientas cabezas en.	400.
El de Resiello en Cabaalles de arriba para trescientas cabezas en.	400.
Los de Cabreros y Vegancha en Orallo para mil doscientas cabezas en.	1.050.
El de Bozongo en dicho pueblo para ochocientas cabezas.	600.
El de Murietes en el mismo término para seiscientas cabezas en.	550.
Los de Plectin, y Vegalguera en S. Miguel de Lacedana para mil cien cabezas en.	1.000.

Lo que se anuncia al público para que todos los que quieran interesarse en el arriendo, concurran al local espresado, en el dia y horas designadas que se rematarán en el mas ventajoso postor bajo las condiciones del pliego que se leerá, y estará sobre la mesa para que se enteren á fondo. Leon 17 de Enero de 1843. = Vicente María Soto Saavedra. = Insértese. = Pérez.

Núm. 42.

Por disposicion del señor Intendente de esta provincia, se saca á remate el dia 28 de Febrero próximo á las once de su mañana en la sala capitular del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad el edificio que á continuacion se expresa.

El edificio, que fue convento de S. Francisco estramuros de esta ciudad: tiene 72.123 pies de superficie, de los cuales 49.649 están cubiertos y 22.474 pertenecientes á dos patios interiores y un corral, incluyendo en la primera suma 17.056 pies que corresponden á la iglesia; consta de piso bajo principal y segundo la mayor parte en estado ruinoso excepto la iglesia que se conserva sin otro desperfecto que el mal estado del tejado origen de sus muchas goteras. Teniendo entendido los licitadores que el pago del referido convento deberá realizarse en dos plazos iguales en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel por todo su valor. Ha sido tasado con arreglo á reales órdenes en 64.000 rs., que es la cantidad en que se saca á subasta.

Lo que se anuncia al público para que todos los que quieran interesarse en la adquisicion de dicho edificio concurran al sitio, dia y hora señalados; advirtiéndose, que en el mismo dia se celebrará igual remate en la sala capitular del M. I. Ayuntamiento constitucional de la corte por ser de doble subasta. Leon 16 de Enero de 1843. = Vicente María Soto Saavedra. = Insértese. = Pérez.